



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**2545/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Contraloría del Estado.**

Fecha de presentación del recurso

**24 de noviembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**17 de febrero de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“...pero **NO MOTIVA Y FUNDAMENTA** tal actuar, y **TAMPOCO** me proporciona una respuesta a lo solicitado; solamente se concreta a indicar en el tercer y cuarto párrafo... “.Extracto Sic.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**ACUERDO DE INCOMPETENCIA**



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado mediante actos positivos otorgó nueva respuesta a la solicitud de información

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor.-----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Contraloría del Estado**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 24 veinticuatro de noviembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia a la solicitud el **19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Suspensión de términos.** Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 08345520, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Se me informe cuántos servidores públicos de la Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco han sido dados de Alta y/o Baja en dicho Organismo, por recomendación de esta H. Contraloría del Estado de Jalisco, información solicitada dentro de los últimos 5 años a la fecha. “Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia a la solicitud de información el día 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio DC/UT/581/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

*“la Contraloría del Estado es la dependencia que como órgano interno de control de la Administración Pública del Estado es responsable en ese ámbito de ejecutar la auditoría de la Administración Pública del Estado y de aplicar el derecho disciplinario a los servidores públicos en los términos de la legislación aplicable.*

*Asimismo, esta Unidad de Transparencia advierte que quien pudiera poder información al respecto es al OPD Servicios de Salud Jalisco, lo anterior y toda vez que el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que es Sujeto obligado el poder Ejecutivo, se le deriva la presente en término del artículo 81.3 de la Ley en cita.*

...

*Finalmente cabe señalar que a efecto de agilizar la comunicación atendiendo el principio de sencillez y celeridad, se remite la solicitud y notifica el presente a través del correo electrónico de la Unidad de Transparencia del OPD Servicios de Salud, Jalisco, efecto de tenerle por enterado del alcance y términos de dicho proveído, e acuerdo a lo establecido por los artículos 81.3 de la Ley...”sic*

Acto seguido, el día 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex generando el número de folio RR00052320, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“En razón lo anterior, y de la respuesta emitida por la citada Contraloría del Estado de Jalisco, indicando en oficio DC/UT/581/2020, mediante el cual indica la INCOMPETENCIA para dar respuesta a la solicitud realizada; pero NO MOTIVA Y FUNDAMENTA tal actuar, y TAMPOCO me proporciona una respuesta a lo solicitado; solamente se concreta a indicar en el tercer y cuarto párrafo*

....

*Por lo que se observa que en NINGÚN MOMENTO HACE ALUSIÓN A UN FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN relacionada a la información solicitada respecto a “cuántos servidores públicos de la Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco han sido dados de Alta y/o Baja en dicho Organismo, por recomendación de esta H. Contraloría del Estado de Jalisco”; y simplemente decide indicar la incompetencia conforme al artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, SIN INDICAR EL MOTIVO POR EL CUAL REMITE LA SOLICITUD AL OPD Servicios de Salud Jalisco ni tampoco indica el fundamento legal por el cual considera que dicha Contraloría del Estado de Jalisco no cuenta con dicha información o que*

*alguna de sus áreas no es generadora de dicha información.*

*Por lo tanto, la REMISION que realiza dicha Contraloría del Estado de Jalisco RESULTA UNA NEGATIVA DE INFORMACIÓN, dado que se está solicitando que por "RECOMENDACIÓN" de dicha Contraloría del Estado de Jalisco, CUÁNTOS servidores públicos que prestaban o prestan sus servicios en la Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco han sido dados de Alta y/o Baja en dicho Organismo; información la cual si pudo ser corroborada por las áreas que conforman la Contraloría del Estado de Jalisco como lo son: Recursos Humanos o Dirección General; y del citado oficio NO SE ADVIERTE cuales fueron las áreas requeridas en relación a la solicitud realizada, y con las respuestas de dichas áreas consultadas poder decidir la Incompetencia para proporcionar la información solicitada, y realizar la REMISIÓN A OTRO ENTE como en este caso que se realizó ante el OPD Servicios de Salud Jalisco." Sic*

Con fecha 02 dos de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Contraloría del Estado, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DC/UT/630/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 03 10 diez de diciembre del año 2020 dos mil veinte; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

*"Manifestaciones las anteriores, de los que se desprende que, el solicitante refiere que le fue NEGADA la información solicitado, en virtud de que dicho solicitud no fue turnada a alguna de las áreas generadoras de lo información de esta Contraloría del Estado de Jalisco.*

*Motivo por el cual. este Sujeto obligado. mediante MEMORANDO DC/UT/570/2020, de fecho 07 siete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, requirió o lo Dirección General Administrativo. paro que remitieron a esto Unidad, los elementos y pruebas necesarios a fin de rendir el informe en comento. dando contestación o dicho requerimiento, lo Lic. Neyro Josefa Godoy Rodríguez. en su carácter de Directora General Administrativa, el día 09 nueve de diciembre de lo presente anualidad, mediante MEMORANDO DGA/510/2020.*

*Mencionando que, dentro de los archivos de la Dirección General Administrativa. así como, de la Dirección de Recursos Humanos. no se localizaron registros en relación a lo solicitado por el recurrente." sic*

Finalmente con fecha 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, y con el acuerdo de fecha 13 trece de enero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo fenecido el

término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado mediante actos positivos realizo la búsqueda de información y dio respuesta a la solicitud.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

*“Se me informe cuántos servidores públicos de la Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco han sido dados de Alta y/o Baja en dicho Organismo, por recomendación de esta H. Contraloría del Estado de Jalisco, información solicitada dentro de los últimos 5 años a la fecha. “Sic.*

En contestación el sujeto obligado emitió y notifico acuerdo de incompetencia señalando al sujeto obligado OPD Servicios de Salud como el competente para conocer la solicitud de información.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el sujeto obligado no fundó ni motivó la declaración de incompetencia a su vez hizo mención que dicha información solicitada pudo haber sido corroborada por las áreas de Recurso Humanos o Dirección General

Acto seguido, el sujeto obligado a través de su informe de ley otorgó nueva respuesta a la solicitud de información anexan el oficio de su gestión interna para la búsqueda de la información a la Dirección General Administrativa del mismo sujeto obligado resultando una respuesta de cero registros.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.**

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, si bien el acuerdo de incompetencia no cuenta con fundamento o motivación por parte del sujeto obligado, en su informe de ley se advierte que realizo nueva búsqueda de información de la cual se desprendió el resultado cero, por lo que se transcribe a continuación el criterio del INAI 18/13

**Respuesta igual a cero.** No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado mediante su informe de ley emitió y notificó nueva respuesta a la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado mediante actos positivos otorgó nueva respuesta a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del

Reglamento de la Ley.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2545/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR